

privilegio exclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio exclusivo, turbe al que goce de él en su pacífica posesión y goce exclusivo, á más de la pérdida de los objetos ó efectos en que consiste el delito, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión, y una multa de 50 á quinientos pesos.

Art. 22. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que á sabiendas las introdujeren ó las expendieren, sufrirán la pena expresada en el artículo anterior.

§ 6° *Disposiciones finales.*

Art. 23. Las patentes expedidas de conformidad con la ley anterior y que estén actualmente en ejercicio, conservarán su efecto por todo el tiempo que hubieren sido concedidas.

Art. 24. Los procedimientos comenzados ántes de la promulgación de la presente ley, se seguirán hasta su fin por la anterior.

Art. 25. Toda acción de violación, nulidad ó extensión del privilegio, no intentada todavía, se seguirá conforme á la presente ley, aún cuando se trate de patentes anteriores.

Art. 26. Se deroga la ley de 21 de abril de 1842 sobre la materia.

Dado en Caracas á 23 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balluena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 1°. de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

886 a

RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1864 declarando derogada la ley número 886, ley que estaba derogada para la de 1860, número 1.217

Ministerio de Fomento.—Sección Primera.—Caracas agosto 5 de 1864.—1° y 6°, resuelto:

Considerando el Ejecutivo Nacional diferentes solicitudes que están pendientes, y por las cuales se aspira á obtener patentes de privilegio para introducir en Venezuela el uso de ciertas máquinas conocidas en el extranjero, ha tenido presente: que si el Gobierno antes de ahora ha sido difícil para conceder esos privilegios, porque siempre entraban las industrias, y son más bien pasos retrógrados, que marcha en el camino del progreso, con mayor razón debe meditar sobre el particular, después que el parágrafo 8° del artículo 14 de la Constitución garantiza á los venezolanos la libertad de la industria, reservando solo á los propietarios de los descubrimientos ó producciones el derecho á un privilegio temporal, ó á una indemnización. Ante tan terminante disposición ha debido creer que está explícitamente derogada la ley de 1° de mayo de 1854, sobre patentes de privilegio, porque no encuentra como conciliar la existencia de esa ley con la disposición constitucional; y en consecuencia así se declara, negándose por tanto todas las solicitudes que hay pendientes, y las que puedan introducirse en lo sucesivo, y mientras la Legislatura Nacional acuerda la ley que supone el referido parágrafo 8°. del artículo 14 de la Constitución: publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *J. M. Aristeguieta*.

837

LEY de 12 de mayo de 1854, derogando la N.º 724 de 1850, 2ª del Código orgánico de tribunales sobre Cortes superiores; sus atribuciones y distritos.

(Derogada por el Núm. 962.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores.

Art. 1°. Las Cortes Superiores se compondrán de tres ministros, jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma Corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator, que debe ser abogado.

Art. 2°. Se establecen cinco distritos judiciales llamados de Oriente, 1°. y 2°.

del Centro, y 1.^o y 2.^o de Occidente. El de Oriente lo formarán las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana, teniendo su asiento en la ciudad de Barcelona. El primero del Centro se compondrá de las de Caracas y Aragua, residiendo la Corte en la capital de la República. El segundo del Centro constará de las provincias de Carabobo, Guárico y Apure, teniendo la Corte su asiento en Valencia. El primero de Occidente, de las de Barquisimeto, Barinas y la Portuguesa; residiendo la Corte en la ciudad de Barquisimeto; y el segundo de Occidente lo formarán las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo, teniendo la Corte su asiento en la ciudad de Maracaibo.

Art. 3.^o El Poder Ejecutivo por causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4.^o Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1.^a Conocer en primera instancia de las causas contra los Gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2.^a Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño, en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de los respectivos distritos, y al relator y oficiales de la Secretaría; y los jueces quedarán suspensos cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito común, avisándose á quien corresponda para el remplazo con un interino.

3.^a Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4.^a Conocer en primera instancia de las demás causas que la ley les atribuya.

5.^a Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en primera los jueces inferiores.

6.^a Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos jueces, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.

7.^a Conocer en los reclamos sobre in-

validación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

8.^a En el primer caso, repuesto el proceso á costa del Juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al Juez más inmediato para que pronuncie la sentencia, y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.

9.^a Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección, contra las providencias ú órdenes escritas ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos: de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los Prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, ó en Sede vacante hicieron á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demás causas especificadas en la ley de patronato eclesiástico: interviniendo el ministro fiscal en todos los casos de este número.

10. Dirimir las competencias de los jueces entre sí, y de éstos con los que ejerzan algún ramo jurisdiccional de cualquier naturaleza que sea.

11. Dirimir las competencias entre jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decisión á la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un juez porque crea no ser competente, y el otro á quien se le remitió el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la Corte Superior á cuyo distrito pertenezca éste, decidirá la cuestión.

12. Oír las dadas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, dirigiéndolas á la Corte Suprema con informes razonados, en que se inserte el del fiscal.

13. Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en los juzgados del distrito, y en periodos determinados exigirles una razón de las causas civiles y criminales pendientes.

14. Hacer el recibimiento de abogados.

15. Hacer anualmente la visita gene-

ral de cárcel en la víspera de semana santa y la de la pascua de navidad; y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que, si un preso pide audiencia entre semana, vaya el semanero á la cárcel á oírle aunque no sea hora de tribunal, y dé resolución, á menos que considere necesario darse en sala.

16. Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando menos, las oficinas de Registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un juez en el lugar para el debido procedimiento.

17. Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad y autorizar para la administración de sus bienes á los que tengan veintiún años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18. Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario y firmado por éste y el que presida la sala; debiendo remitir el día último de cada mes á la Corte Suprema copia certificada del diario.

19. Hacer á los jueces las debidas observaciones por la que resulte de los diarios de ellos.

Art. 5.º Se deroga la ley de 21 de febrero de 1850, sobre Cortes Superiores.

Dado en Caracas á 29 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 2 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

888

DECRETO de 3 de mayo de 1854 concedien-

26

do una gracia académica á *Ambrosio Llamozas*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso; Vista la solicitud de *Ambrosio Llamozas* sobre que se le dispensen cinco ó seis meses del sexto año que dejó de asistir á las clases de Medicina, y el número de faltas que tuvo en los anteriores, para poder recibir el grado de doctor en aquella facultad, y considerando: que circunstancias independientes de la voluntad del solicitante *Llamozas*, le han impedido asistir exactamente á las clases el último año como lo hizo en los cinco anteriores, cuyo defecto ha procurado subsanar dedicándose á la asistencia de enfermos en las provincias de Apure, Barinas y Guayana, decretan:

Art. único. Se dispensa á *Ambrosio Llamozas* el tiempo que le falta para poder aspirar al grado de Dr. en Medicina, sin perjuicio del derecho de antigüedad que compete á los cursantes de esa ú otra facultad.

Dado en Caracas á 25 de abril de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Francisco Balbuena*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lisandro Ruedas*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 3 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

889

DECRETO de 4 de mayo de 1854 explicando el de 1851, Núm 776 que reúne las parroquias de *Acarigua* y *Araure*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que la consición del decreto legislativo de 27 de marzo de 1851 que formó una sola parroquia de las de *Araure* y *Acarigua* ha dado márgen á varias dudas y dificultades consiguientes en la administración pública, decretan:

Art. 1.º Los habitantes de las parroquias de *Araure* y *Acarigua* que forman la ciudad de *Araure*, están obli-